

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

V.

OSCAR MIRANDA
SÁNCHEZ
Peticionario

KLCE201600493

Revisión judicial
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Caso Núm.:
C IS2009G0019

Sobre:
ART. 142 DEL
CÓDIGO PENAL

Panel integrado por su presidente el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de abril de 2016.

Comparece ante nosotros el Sr. Oscar Miranda Sánchez (señor Miranda Sánchez) mediante un escrito intitulado *Moción informativa en solicitud de orden* y al cual le fue asignado por la Secretaria del Tribunal de Apelaciones un alfanúmero correspondiente a un recurso de *certiorari*. No obstante, del encabezamiento y contenido del escrito se desprende que el mismo va dirigido al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo. El señor Miranda Sánchez solicita una enmienda a la sentencia que actualmente cumple en prisión. En vista de lo anterior, conservaremos el alfanúmero designado para fines de los trámites en la Secretaría y, por los fundamentos que exponemos a continuación, remitimos el escrito al Tribunal de Primera Instancia. Veamos.

La Sección 2 del Art. V de la Constitución del Estado Libre Asociado, L.P.R.A., Tomo I, establece un sistema judicial unificado en relación con la jurisdicción, funcionamiento y administración de los tribunales. Véase, además, Art. 2.001 de Ley de la Judicatura

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley de la Judicatura), Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24b. Los términos jurisdicción, funcionamiento y administración deben interpretarse liberalmente para poder alcanzar el propósito de unificación. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 117, 135 (1996).

La jurisdicción le reconoce al sistema judicial la facultad o autoridad para resolver casos y controversias. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Carrattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002). Ahora bien, los términos jurisdicción y competencia no son sinónimos. La competencia se refiere a cómo se distribuye el trabajo judicial entre los diferentes tribunales y salas que componen el Tribunal General de Justicia. *Cosme v. Hogar Crea*, 159 D.P.R. 1, 7 (2003).

La competencia es determinada por la Asamblea Legislativa, a petición de la Rama Judicial. Art. 2.001 de la Ley Núm. 201, supra; *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra. La norma general es que la competencia del Tribunal de Apelaciones se circunscribe a la función de revisión judicial. Art. 4.006 de la Ley Núm. 201, 4 L.P.R.A. sec. 24y(a). El Tribunal de Apelaciones revisa las determinaciones originadas en el Tribunal de Primera Instancia o una agencia administrativa. Íd.; véase *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 D.P.R. 418, 436 (2006).

Sin embargo, la falta de competencia no es fundamento válido para desestimar una acción. *Pueblo v. Rodríguez Traverso*, 185 D.P.R. 789 (2012). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la falta de competencia, “procede meramente ordenar el traslado a la sala o tribunal llamado a atender el asunto”. *Pueblo v. Rodríguez Traverso*, supra, citando a *Seijo v.*

Mueblerías Mendoza, 106 D.P.R. 491, 493-494 (1977) y *Pueblo v. Ortiz Marrero*, 106 D.P.R. 140, 143-144 (1977).

En el presente caso, el señor Miranda Sánchez no solicita la revisión de una decisión emitida por el Tribunal de Primera Instancia. El escrito ante nuestra consideración es una petición al foro de primera instancia para enmendar una sentencia. Conforme al derecho que hemos expuesto, damos por recibida la *Moción informativa en solicitud de orden* del señor Miranda Sánchez y la remitimos al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, para la evaluación correspondiente.

Por los fundamentos expuestos, decretamos el cierre y archivo definitivo por falta de competencia. Se ordena el traslado del caso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, y la continuación de los trámites de rigor.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones